



Asamblea General

Distr. general
9 de agosto de 2021
Español
Original: inglés

Septuagésimo sexto período de sesiones

Tema 74 del programa provisional*

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con la resolución [75/173](#) de la Asamblea General, en que la Asamblea solicitó al Secretario General que le presentara un informe en su septuagésimo sexto período de sesiones sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación.

En el informe se resumen las principales novedades relativas a la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior ([A/75/240](#)), que demuestran la implicación del sistema de las Naciones Unidas en la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación.

* [A/76/150](#).



I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con la resolución [75/173](#) de la Asamblea General, en que la Asamblea solicitó al Secretario General que le presentara un informe en su septuagésimo sexto período de sesiones sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación.
2. En el informe se resumen las principales novedades relativas a la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior ([A/75/240](#)).
3. En el informe también se hace referencia al examen de la cuestión en el marco de las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, en los informes presentados al Consejo por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y en las recomendaciones formuladas por conducto del examen periódico universal del Consejo.
4. Además, hace referencia a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos tras su examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes sobre la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, consagrado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Consejo de Seguridad

5. De conformidad con lo dispuesto en la resolución [2494 \(2019\)](#) del Consejo de Seguridad, el Secretario General presentó un informe al Consejo sobre la situación relativa al Sáhara Occidental ([S/2020/938](#)). En el informe se daba cuenta de las novedades registradas desde el informe anterior ([S/2019/787](#)) y se describía la situación sobre el terreno, el estado de las negociaciones políticas sobre el Sáhara Occidental, la aplicación de la resolución [2494 \(2019\)](#) del Consejo de Seguridad, los efectos de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en las operaciones de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) y los problemas operacionales imperantes, así como las medidas adoptadas para resolverlos.
6. El Secretario General observó que la falta de acceso de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) al Sáhara Occidental siguió teniendo como consecuencia lagunas sustanciales en la vigilancia de la situación de los derechos humanos en el Territorio ([S/2020/938](#), párr. 68). Los defensores de los derechos humanos, los investigadores, los abogados y los representantes de organizaciones no gubernamentales internacionales sufrieron limitaciones similares (*ibid.*). El ACNUDH también recibió denuncias de acoso, detenciones arbitrarias y condenas a periodistas, abogados y defensores de los derechos humanos (*ibid.*). El ACNUDH siguió preocupado por la tendencia persistente de restricciones de los derechos a la libertad de expresión, la reunión pacífica y la asociación en el Sáhara Occidental por parte de las autoridades de Marruecos (*ibid.*, párr. 69). El ACNUDH recibió varias denuncias de torturas, maltrato y falta de atención médica en las cárceles marroquíes, mientras que las organizaciones de la sociedad civil y los abogados propugnaron la liberación de presos saharauis durante la pandemia (*ibid.*).
7. El Secretario General observó que la situación de los derechos humanos en el Sáhara Occidental también se había visto seriamente afectada por la crisis de la COVID-19, especialmente en lo que respecta a los derechos económicos y sociales (*ibid.*, párr. 71). El ACNUDH también recibió informes de acoso, detención y malos

tratos por parte de las fuerzas de seguridad del Frente Popular para la Liberación de Saguía el-Hamra y de Río de Oro (Frente POLISARIO), de blogueros, médicos y enfermeras que documentaban los casos de COVID-19 en los campamentos de Tinduf (*ibid.*). El ACNUDH recibió informes de las consecuencias negativas del cierre de fronteras, los impedimentos a la asistencia humanitaria y la reducción de las actividades económicas en los campamentos de refugiados de Tinduf (*ibid.*).

8. El Secretario General reafirmó que encontrar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en consonancia con las resoluciones del Consejo de seguridad 2440 (2018), 2468 (2019) y 2494 (2019) seguía requiriendo la firme voluntad política de las partes y de la comunidad internacional (*ibid.*, párr. 77). El Secretario General también subrayó que su Enviado Personal para el Sáhara Occidental había logrado restablecer el impulso en el proceso político antes de su dimisión, entre otras cosas al poner en marcha el proceso de mesa redonda en el que se dieron cita Marruecos, el Frente POLISARIO, Argelia y Mauritania, y el Secretario General mantenía su empeño en la designación de un nuevo Enviado Personal para que siguiera avanzando sobre los progresos ya conseguidos (*ibid.*). Hizo un llamamiento a los miembros del Consejo de Seguridad, los amigos del Sáhara Occidental y otros agentes pertinentes a que alentaran a Marruecos y al Frente POLISARIO a participar de buena fe y sin condiciones previas en el proceso político tan pronto como se nombrase un nuevo Enviado Personal (*ibid.*). Tras examinar el informe del Secretario General, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 2548 (2020), en cuyo párrafo 4 exhortó a las partes a que reanudaran las negociaciones bajo los auspicios del Secretario General, sin condiciones previas y de buena fe, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados desde 2006 y los acontecimientos posteriores, con miras a lograr una solución política justa, duradera y aceptable para la partes que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, e hizo notar la función y las responsabilidades de las partes a ese respecto.

III. Asamblea General

9. Además de su resolución 75/173, relativa a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, la Asamblea General aprobó varias resoluciones en las que abordó la cuestión de la libre determinación. Las resoluciones se refieren principalmente a los Territorios No Autónomos (resoluciones 75/103, 75/104, 75/105, 75/106, 75/107, 75/108, 75/109, 75/110, 75/111, 75/112, 75/113, 75/114, 75/115, 75/116, 75/117, 75/118, 75/119, 75/120, 75/121 y 75/122), a la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (resolución 75/171), y al derecho del pueblo palestino a la libre determinación (resoluciones 75/20, 75/22, 75/23, 75/96, 75/98, 75/172 y 75/236). Además, la Asamblea aprobó otras resoluciones que hacían referencia al derecho de los pueblos a la libre determinación (75/1, 75/86, 75/151, 75/177, 75/178 y 75/181).

A. Territorios No Autónomos

10. En su resolución 75/103, la Asamblea General reafirmó el derecho de los pueblos de los Territorios No Autónomos a la libre determinación, así como su derecho a disfrutar de sus recursos naturales y a disponer de esos recursos como más les conviniera (párr. 1). Reafirmó la responsabilidad que confería la Carta a las Potencias administradoras de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los Territorios No Autónomos, y reafirmó también los derechos

legítimos de los pueblos de esos Territorios sobre sus recursos naturales (párr. 3). La Asamblea invitó a todos los Gobiernos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que adoptaran todas las medidas posibles para garantizar que se respetase y protegiese plenamente la soberanía permanente de los pueblos de los Territorios No Autónomos sobre sus recursos naturales, de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas a la descolonización (párr. 8). Instó una vez más a las Potencias administradoras que correspondiera a que adoptaran medidas eficaces para salvaguardar y garantizar el derecho inalienable de los pueblos de los Territorios No Autónomos a sus recursos naturales y a establecer y mantener el control sobre la futura explotación de esos recursos, y solicitó a las Potencias administradoras que adoptaran todas las medidas necesarias para proteger los derechos de propiedad de los pueblos de dichos Territorios, de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas a la descolonización (párr. 9).

11. En su resolución [75/104](#), la Asamblea General reafirmó, entre otras cosas, que el hecho de que la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas reconocieran la legitimidad de la aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba necesariamente la prestación de toda la asistencia que correspondiera a esos pueblos (párr. 4). En su resolución [75/105](#), la Asamblea invitó a todos los Estados a ofrecer o seguir ofreciendo generosamente facilidades de estudio y formación profesional a los habitantes de los Territorios que aún no hubieran alcanzado la autonomía o la independencia y, cuando fuera posible, proporcionar fondos para viajes a los futuros estudiantes (párr. 3).

12. En su resolución [75/121](#), la Asamblea General consideró importante proseguir y ampliar sus actividades encaminadas a lograr la mayor difusión posible de información sobre la descolonización, con especial hincapié en las opciones de libre determinación de que disponían los pueblos de los Territorios No Autónomos, y a estos fines solicitó al Departamento de Comunicación Global que, a través de los centros de información de las Naciones Unidas de las regiones pertinentes, difundiera activamente y buscara métodos nuevos e innovadores para difundir material en los Territorios No Autónomos (párr. 2).

13. En su resolución [75/122](#), la Asamblea General exhortó a las Potencias administradoras a que adoptaran todas las medidas necesarias, caso por caso, para que los pueblos de los Territorios No Autónomos pudieran ejercer plenamente y sin más demora su derecho a la libre determinación, incluida la independencia (párr. 1). Afirmó su apoyo a las aspiraciones de los pueblos bajo dominación colonial a ejercer su derecho a la libre determinación, incluida la independencia, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la descolonización (párr. 4) y solicitó al Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales que recomendara a la Asamblea General, según procediera, las medidas más apropiadas para que las poblaciones de esos Territorios pudieran ejercer su derecho a la libre determinación, incluida la independencia, de conformidad con las resoluciones pertinentes sobre la descolonización, incluidas las relativas a Territorios concretos (párr. 8 c)).

14. En su resolución [75/106](#), relativa a la cuestión del Sáhara Occidental, la Asamblea General expresó su apoyo al proceso de negociaciones iniciado por el Consejo de Seguridad con miras a lograr una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que condujera a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, y encomió al Secretario General y a su Enviado Personal para el Sáhara Occidental por sus esfuerzos en ese sentido (párr. 2). Acogió con beneplácito el compromiso de las partes de seguir mostrando voluntad política y trabajando en una

atmósfera propicia al diálogo, a fin de entrar en una fase más intensiva de las negociaciones, de buena fe y sin condiciones previas (párr. 3).

15. En su resolución [75/107](#), relativa a la cuestión de Samoa Americana, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Samoa Americana a la libre determinación y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Samoa Americana determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3). Tomó nota de la labor del Gobierno del Territorio para avanzar en las cuestiones del estatuto político, la autonomía local y el gobierno autónomo a fin de progresar en los planos político y económico (párr. 4).

16. En su resolución [75/108](#), relativa a la cuestión de Anguila, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Anguila a la libre determinación y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Anguila determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

17. En su resolución [75/109](#), relativa a la cuestión de las Bermudas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Bermudas a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea General, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Bermudas determinar libremente su estatuto político futuro (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

18. En su resolución [75/110](#), relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes Británicas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes Británicas a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea General y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes Británicas determinar libremente su estatuto político futuro (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

19. En su resolución [75/111](#), relativa a la cuestión de las Islas Caimán, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Caimán a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea General y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Caimán determinar libremente su estatuto político futuro (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la

Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

20. En su resolución [75/112](#), relativa a la cuestión de la Polinesia Francesa, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de la Polinesia Francesa a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea General y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de la Polinesia Francesa determinar libremente su estatuto político futuro (párrs. 1 y 2). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo de la Polinesia Francesa tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 2). La Asamblea también exhortó a la Potencia administradora a que intensificara su diálogo con la Polinesia Francesa a fin de facilitar un avance rápido hacia un proceso de libre determinación justo y eficaz, en el marco del cual se acordaran las condiciones y los plazos de un acto de libre determinación (párr. 12).

21. En su resolución [75/113](#), relativa a la cuestión de Guam, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Guam a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea General, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Guam determinar libremente su estatuto político futuro (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3). Exhortó una vez más a la Potencia administradora a que tuviera en cuenta la voluntad expresada por el pueblo chamorro, apoyada por los votantes de Guam en el referendo de 1987 y recogida posteriormente en la legislación de Guam, con respecto a las iniciativas de libre determinación del pueblo chamorro, alentó a la Potencia administradora y al Gobierno del Territorio a que entablaran negociaciones sobre esta cuestión y destacó la necesidad de seguir vigilando de cerca la situación general del Territorio (párr. 6).

22. En su resolución [75/114](#), relativa a la cuestión de Montserrat, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Montserrat a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea General, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Montserrat determinar libremente su estatuto político futuro (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

23. En su resolución [75/115](#), relativa a la cuestión de Nueva Caledonia, la Asamblea General reafirmó que, en última instancia, correspondía al pueblo de Nueva Caledonia determinar libre e imparcialmente su estatuto político futuro y, a ese respecto, exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su

derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 4). La Asamblea recordó la celebración pacífica del referendo sobre la libre determinación el 4 de noviembre de 2018, e hizo notar sus resultados, con un 56,67 % en contra de la soberanía plena y la independencia y un 43,33 % a favor, y las disposiciones del Acuerdo de Numea con respecto a otros referendos sobre la libre determinación (párr. 6). También exhortó a la Potencia administradora y a todos los interesados pertinentes de Nueva Caledonia a que velasen por que el referendo sobre la libre determinación de Nueva Caledonia que tendría lugar el 4 de octubre de 2020 se llevara a cabo de manera pacífica, imparcial y transparente, de conformidad con el Acuerdo de Numea (párr. 7). La Asamblea expresó la opinión de que la adopción de medidas adecuadas para efectuar las próximas consultas sobre el acceso a la plena soberanía, incluido un registro electoral justo, imparcial, creíble y transparente, tal como se establecía en el Acuerdo de Numea, era esencial para la realización de un acto de libre determinación libre, imparcial y auténtico, que se ajustara a la Carta y a los principios y prácticas de las Naciones Unidas (párr. 8). Exhortó a la Potencia administradora a que considerara la posibilidad de seguir reforzando el programa educativo para informar al pueblo de Nueva Caledonia de la naturaleza de la libre determinación, de modo que estuviera mejor preparado para afrontar una futura decisión sobre la cuestión (párr. 12). La Asamblea instó a todas las partes interesadas a que, en bien del pueblo de Nueva Caledonia y en el marco del Acuerdo de Numea, prosiguieran su diálogo en un espíritu de armonía y respeto mutuo a fin de seguir fomentando un marco para el avance pacífico del Territorio hacia un acto de libre determinación en el que se brindaran todas las opciones y se salvaguardaran los derechos de todos los sectores de la población, sobre la base del principio de que incumbía a los neocaledonios elegir la manera en que determinarían su destino (párr. 15).

24. En su resolución [75/116](#), relativa a la cuestión de Pitcairn, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Pitcairn a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea General, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Pitcairn determinar libremente su estatuto político futuro (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3). Acogió con beneplácito todas las medidas de la Potencia administradora y el Gobierno del Territorio encaminadas a transferir más competencias al Territorio a fin de ampliar gradualmente su autonomía, incluso mediante la capacitación de personal local (párr. 4).

25. En su resolución [75/117](#), relativa a la cuestión de Santa Elena, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Santa Elena a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea General, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Santa Elena determinar libremente su estatuto político futuro (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

26. En su resolución [75/118](#), relativa a la cuestión de Tokelau, la Asamblea General reconoció la decisión adoptada por el Fono General en 2008 de posponer el examen de cualquier acto futuro de libre determinación por Tokelau (párr. 1). La Asamblea

hizo notar con satisfacción las elecciones democráticas celebradas en Tokelau el 23 de enero de 2020 para el Décimo Fono General (párr. 3). Acogió con beneplácito la actitud de cooperación demostrada por otros Estados y territorios de la región hacia Tokelau y el apoyo que brindaban a sus aspiraciones económicas y políticas y a su creciente participación en los asuntos regionales e internacionales (párr. 11).

27. En su resolución [75/119](#), relativa a la cuestión de las Islas Turcas y Caicos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Turcas y Caicos a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea General y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Turcas y Caicos determinar libremente su estatuto político futuro (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3).

28. En su resolución [75/120](#), relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución [1514 \(XV\)](#) de la Asamblea General y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos determinar libremente su estatuto político futuro (párrs. 1 y 3). A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborase programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomase conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político (párr. 3). Acogió con beneplácito la propuesta de proyecto de constitución formulada por el Territorio en 2009, fruto de la labor de la Quinta Convención Constituyente de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, que habría de ser examinada por la Potencia administradora, y solicitó a la Potencia administradora que prestase asistencia al Gobierno del Territorio para que pudiera alcanzar sus objetivos políticos, económicos y sociales (párr. 4). La Asamblea también acogió con beneplácito el establecimiento de la Oficina de Libre Determinación y Desarrollo Constitucional en la Universidad de las Islas Vírgenes, con financiación de la Potencia administradora, para abordar la cuestión de la libre determinación, incluido el estatuto político y la educación constitucional (párr. 7).

B. Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

29. En su resolución [75/171](#), relativa a la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, la Asamblea General instó a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañaban las actividades de los mercenarios y a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, ni sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección o el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al Gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actuaban de conformidad con el derecho de

los pueblos a la libre determinación (párr. 4). La Asamblea condenó las actividades recientes de mercenarios en países en desarrollo de diversas partes del mundo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación (párr. 10). Solicitó al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación que continuase su labor en relación con el fortalecimiento del marco jurídico internacional para la prevención y la sanción del reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, teniendo en cuenta la nueva definición jurídica de mercenario propuesta por el Relator Especial sobre la utilización de mercenarios como medio de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (mandato que expiró en 2005) (párr. 15). La Asamblea solicitó también al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios que siguiera estudiando y determinando las fuentes y causas, las nuevas cuestiones, manifestaciones y tendencias en lo que respecta a los mercenarios o a las actividades relacionadas con ellos y a las empresas militares y de seguridad privadas y sus repercusiones sobre los derechos humanos, en particular sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 16). Asimismo, solicitó al ACNUDH que diera publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicitara y procediera, prestara servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades (párr. 17).

C. El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

30. En su resolución [75/172](#), la Asamblea General reafirmó el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente (párr. 1). Instó también a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación (párr. 2). La Asamblea también aludió a la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, incluido el derecho a la libre determinación, en sus resoluciones [75/22](#), [75/23](#), [75/96](#) y [75/98](#).

31. En su resolución [75/20](#), la Asamblea General, tras examinar el informe del Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino ([A/75/35](#)), solicitó al Comité, entre otras cosas, que siguiera haciendo todo lo posible para promover la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, incluido su derecho a la libre determinación (párr. 2). La Asamblea invitó a todos los Gobiernos y organizaciones a que brindaran su cooperación y apoyo al Comité en el desempeño de sus tareas, recordando su reiterado llamamiento para que todos los Estados y los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para lograr la pronta realización de su derecho a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente (párr. 8).

32. En su resolución [75/236](#), la Asamblea General reafirmó los derechos inalienables del pueblo palestino sobre sus recursos naturales, incluidos los recursos terrestres, hídricos y energéticos (párr. 1).

D. Otras resoluciones de la Asamblea General relativas al derecho de pueblos a la libre determinación

33. En su resolución [75/1](#), la Asamblea General recordó que la Carta de las Naciones Unidas, piedra angular del derecho internacional, había declarado el principio de la igualdad soberana de todos los Estados, el respeto de su integridad territorial e independencia política y el derecho a la libre determinación de los pueblos (párr. 2).

34. En su resolución [75/86](#), la Asamblea General expresó su satisfacción porque los países mediterráneos seguían tratando de contribuir activamente a eliminar todas las causas de tirantez en la región y a promover soluciones justas y duraderas para los persistentes problemas de la región por medios pacíficos, asegurando así el retiro de las fuerzas extranjeras de ocupación y respetando la soberanía, la independencia y la integridad territorial de todos los países del Mediterráneo, así como el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 2).

35. En su resolución [75/151](#), la Asamblea General, destacó la importancia de eliminar los obstáculos que impedían la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, en particular los pueblos que vivían bajo dominación colonial u otras formas de dominación externa u ocupación extranjera, y que afectaban negativamente a su desarrollo económico y social, incluso excluyéndolos de los mercados de trabajo.

36. En su resolución [75/177](#), la Asamblea General afirmó que todos los Estados debían promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y un sistema internacional basado en el respeto de los principios consagrados en la Carta y la promoción de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas, incluidos el derecho al desarrollo y el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 7).

37. En su resolución [75/178](#), la Asamblea General afirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería, entre otras cosas, la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pudieran determinar libremente su condición política y procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural (párr. 6 a)).

38. En su resolución [75/181](#), la Asamblea General reafirmó, en el contexto de las medidas coercitivas unilaterales, el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual establecían libremente su condición política y perseguían libremente su desarrollo económico, social y cultural (párr. 14).

IV. Consejo Económico y Social

39. En su resolución [2021/2](#), el Consejo Económico y Social recomendó y pidió a los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que adoptaran una serie de medidas en apoyo de los Territorios No Autónomos. El Consejo reafirmó que el reconocimiento por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legítima aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba, como corolario, la prestación de toda la asistencia apropiada a esos pueblos, caso por caso (párr. 5).

V. Consejo de Derechos Humanos

A. Resoluciones

40. En su 44º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos aprobó su resolución 44/7. En esa resolución, el Consejo puso de relieve que los efectos adversos del cambio climático tenían una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, las cuales podían aumentar al intensificarse el calentamiento global, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros, el derecho a la libre determinación.

41. En su 45º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 45/5 sobre los derechos humanos y las medidas coercitivas unilaterales, acogió con beneplácito el documento final y la declaración aprobados en la 18ª Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Movimiento de Países No Alineados, celebrada en Bakú los días 25 y 26 de octubre de 2019, en los que el Movimiento reafirmó, entre otras cosas, su posición de principios de condena de la promulgación y aplicación de medidas coercitivas unilaterales contra los países del Movimiento, que eran contrarias a la Carta y al derecho internacional y socavaban, entre otras cosas, los principios de soberanía, integridad territorial, independencia política, libre determinación y no injerencia.

42. En su 46º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 46/5, relativa a las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, reafirmó el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual establecían libremente su condición política y procuraban libremente su desarrollo económico, social y cultural.

43. El Consejo de Derechos Humanos también abordó la cuestión de la realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación en sus resoluciones 46/25 y 46/26. En su resolución 46/25, el Consejo reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluidos su derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad, y su derecho a un Estado de Palestina independiente (párr. 1). Confirmó que el derecho del pueblo palestino a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debía ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo palestino y para hacer efectivo su derecho a la libre determinación (párr. 6). Instó a todos los Estados a que adoptasen las medidas necesarias para promover la efectividad del derecho a la libre determinación del pueblo palestino y prestasen asistencia a las Naciones Unidas en el desempeño de las funciones que se le encomendaban en la Carta respecto de la observancia de este derecho (párr. 8). En su resolución 46/26, el Consejo exhortó a la Potencia ocupante a que pusiera fin a todas las violaciones de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, relacionadas con la presencia de asentamientos, y cumpliera su obligación internacional de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas (párr. 7 b)). También observó que los asentamientos israelíes que fragmentaban la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, en unidades geográficas aisladas, habían socavado gravemente el ejercicio de la libre determinación palestina.

B. Procedimientos especiales y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

44. En el primer informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo quinto período de sesiones (A/75/185), el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. José Francisco Calí Tzay,

se centró en las repercusiones de la COVID-19 en los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, en particular su derecho a la libre determinación. El Relator Especial observó que los pueblos indígenas que disfrutaban de su derecho colectivo a la autonomía como parte de su derecho a la libre determinación eran los que estaban en mejores condiciones de controlar el virus y de soportar meses de aislamiento, y los que podían confiar libremente en sus prácticas agrícolas sostenibles y la disponibilidad de alimentos en sus territorios y podían adoptar decisiones a nivel comunitario, como la de restringir los movimientos de entrada y salida de sus comunidades, habían demostrado en muchos aspectos tener resiliencia ante la crisis (párr. 38). Señaló que las comunidades indígenas a las que se les negaba el derecho a la tierra o que no gozaban de la libre determinación en sus territorios no podían ejercer el control sobre su producción de alimentos y el acceso a los campos, bosques o playas y, por lo tanto, el confinamiento había reducido su capacidad para sustentarse (párr. 67). El Relator Especial también observó que cuando las autoridades estatales no habían reconocido el autogobierno indígena, la cohesión de la comunidad y la rapidez en la adopción de decisiones se habían visto obstaculizadas en algunos casos por la aplicación por parte del Estado de medidas de distanciamiento físico (párr. 77). El Relator Especial recomendó que, a fin de respetar los derechos a la libre determinación y el autogobierno, los Estados y las comunidades indígenas deberían preparar protocolos de atención de la salud y de prevención adaptados al futuro y medidas de contención del virus, sobre la base de consultas bidireccionales transparentes y responsables con representantes de las autoridades y organizaciones indígenas (párr. 99). También recomendó que, al concebir y aplicar planes de recuperación económica y social, los Estados debían respetar, proteger y promover el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, incluida la autonomía y el autogobierno, en particular sus derechos a controlar el uso de sus tierras y recursos y el acceso a ellos, y a dirigir sus propios sistemas de salud y educación (párr. 111).

45. En el informe que presentó al Consejo en su 45º período de sesiones ([A/HRC/45/34](#)), la ex Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sra. Victoria Tauli-Corpuz, se refirió a las actividades realizadas desde la presentación de su informe anterior ([A/HRC/42/37](#)) y destacó algunos ejemplos de efectos positivos de la labor realizada durante el período de su mandato en relación con la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Observó, entre otras cosas, que la consulta y el consentimiento de los indígenas eran importantes salvaguardias de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación (párr. 49). La Relatora Especial también observó que, en muchos países, el descontento de los pueblos indígenas con la forma en que los gobiernos habían tratado de legislar y/o realizar las consultas los había llevado a crear sus propios protocolos de consulta autónomos o sus propios procesos comunitarios de autoconsulta, que los pueblos indígenas consideraban la expresión de su libre determinación, y debían ser respetados por los agentes que deseaban llevar a cabo actividades que podrían afectarlos (párr. 65). Reconoció que se necesitaban medidas transversales para mejorar la promoción y protección de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales, a la libre determinación y al acceso a la justicia (párr. 67). También señaló que la consulta y el consentimiento libre, previo e informado debían entenderse como una ampliación del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, y que, por consiguiente, esos pueblos deberían poder decidir su propio destino social, cultural, económico y político y, en última instancia, salvaguardar sus derechos amparados por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otras fuentes internacionales de derechos humanos (párr. 71).

46. En el informe que presentó al 45º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/45/28), el Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo señaló que la buena gobernanza era uno de los principios fundamentales de un orden internacional democrático y equitativo, que incluían el respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, la paz, la democracia, la justicia, la igualdad, el estado de derecho, el pluralismo, el desarrollo, un mejor nivel de vida y la solidaridad (párr. 3).

47. En el informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo quinto período de sesiones (A/75/259), el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación destacó los efectos de las manifestaciones, formas y tendencias actuales y emergentes de los mercenarios y las actividades relacionadas con estos en el disfrute de los derechos humanos, incluidas las actividades que podían socavar el derecho de los pueblos a la libre determinación tanto en situaciones de conflicto como en entornos no conflictivos. El Grupo de Trabajo observó que el secreto y la opacidad generalizados que rodeaban a los mercenarios y las actividades relacionadas con ellos resultaban especialmente evidentes cuando esos agentes se empleaban como instrumento para influir a distancia en los conflictos armados, mientras que sus patrocinadores, incluidos los Estados, negaban su participación y trataban de eludir las responsabilidades jurídicas. El Grupo de Trabajo señaló que una campaña de violencia dirigida a socavar el derecho a la libre determinación podía adoptar muchas formas y ser instigada por otro Estado o por agentes privados. También subrayó que las intervenciones de terceros que consistían en apoyar o iniciar actos de violencia y que se llevaban a cabo con el fin de promover la política exterior o los intereses privados eran contrarias al derecho a la libre determinación y a sus principios corolarios de no intervención y respeto de la integridad territorial (párr. 46). El Grupo de Trabajo señaló asimismo que el hecho de que los combatientes extranjeros dependieran tanto de algunos conflictos armados contemporáneos contribuía a la escalada y prolongación de esos conflictos y frustraba las perspectivas de un entorno estable y una solución pacífica que permitiría a la población local ejercer el derecho a cultivar libremente su desarrollo político, económico, social y cultural (párr. 48).

48. En el informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo quinto período de sesiones (A/75/532), el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 abordó diversas preocupaciones suscitadas por la situación de los derechos humanos en la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, y en Gaza. El Relator Especial observó que los asentamientos israelíes contribuían al objetivo más amplio del Gobierno de Israel de reivindicar una soberanía inaceptable sobre partes de los territorios ocupados y, al mismo tiempo, negar la libre determinación al pueblo palestino (párr. 54). Recordó que la libre determinación era el primer derecho humano citado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, eso lo convertía en el *primus inter pares* entre los derechos humanos y, por lo tanto, cualquier forma de participación empresarial, ya fuera israelí o internacional, directa o indirecta, intencionada o incidental, en los asentamientos israelíes era totalmente incompatible con las obligaciones en materia de derechos humanos (párr. 62). El Relator Especial recomendó que el Gobierno de Israel cumpliera plenamente las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional y pusiera fin a los 53 años de ocupación con la debida rapidez y facilitara la libre determinación del pueblo palestino (párr. 68).

49. En el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones (A/HRC/44/60), el Relator Especial sobre la situación de los derechos

humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 abordó los últimos acontecimientos relacionados con los asentamientos israelíes, la situación de los defensores de los derechos humanos, las detenciones arbitrarias, el plan de anexión anunciado por el Gobierno de Israel, la decisión de la Corte Penal Internacional de investigar la situación en Palestina y las violaciones de los derechos humanos cometidas por las autoridades de Hamás en Gaza y por la Autoridad Palestina. Recomendó al Gobierno de Israel que acatase el derecho internacional y el consenso internacional y pusiera fin a la ocupación del territorio palestino y que negociara de buena fe con el Estado de Palestina para hacer efectiva la autodeterminación de Palestina de acuerdo con el derecho internacional (párr. 82).

50. En el informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo quinto período de sesiones ([A/75/298](#)), la Relatora Especial sobre los derechos culturales abordó las implicaciones de la actual emergencia climática para los derechos culturales. La Relatora Especial señaló la vulnerabilidad especial de los grupos indígenas y locales al cambio climático y recordó la importancia de reconocer la condición jurídica internacional particular de los pueblos indígenas en virtud del derecho a la libre determinación y el régimen jurídico especial que les correspondía de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otras normas pertinentes (párr. 56).

51. En el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 46º período de sesiones ([A/HRC/46/33](#)), el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación describió los planes para examinar la realización del derecho a la alimentación en los conflictos armados y las crisis prolongadas y señaló que las prácticas alimentarias de los pueblos indígenas se veían perturbadas en situaciones de conflicto, ya que los Estados y las empresas les denegaban el acceso a sus tierras y vías de navegación, hasta tal punto que a veces se veían amenazados su derecho a la libre determinación y su propia existencia. (párr. 93).

52. En el informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo quinto período de sesiones ([A/75/207](#)), la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos examinó los desplazamientos internos en el contexto de los efectos adversos del cambio climático de evolución lenta, incluidas las obligaciones, responsabilidades y funciones en materia de derechos humanos de los Estados, la comunidad internacional, las empresas y las instituciones nacionales de derechos humanos. Señaló que había una gran cantidad de pruebas de los vastos efectos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos, entre ellos los derechos de los pueblos indígenas y el derecho a la libre determinación (párr. 6).

53. El Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional elaboró un informe sobre la solidaridad internacional y el cambio climático ([A/HRC/44/44](#)) en cumplimiento de la resolución [35/3](#) del Consejo, que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones. El Experto Independiente afirmó que, de conformidad con la resolución [61/295](#) de la Asamblea General, los pueblos indígenas tenían derecho a la libre determinación y que los conocimientos indígenas potenciaban la gestión ambiental, y, al mismo tiempo, reconoció que existían imperativos locales y mundiales íntimamente ligados para asegurar que los pueblos indígenas pudieran tomar decisiones en materia de cambio climático que afectaran a todas las demás personas (párr. 13). También puso de relieve el ejemplo de un país del Pacífico que se había comprometido a apoyar la libre determinación y la gestión ambiental de los pueblos indígenas y dar prioridad al bienestar sobre el crecimiento económico, lo que ofrecía numerosas posibilidades para expresar solidaridad internacional fundada en los derechos humanos, ya que prometía catalizar a nivel mundial una nueva manera de concebir la relación entre la humanidad, la naturaleza y el desarrollo (párr. 18). El Experto Independiente también

señaló que los fenómenos meteorológicos extremos estaban destruyendo los territorios de muchos pequeños Estados insulares en desarrollo y, por extensión, afectando negativamente a los derechos humanos, incluidos los derechos a la dignidad y a la libre determinación (párr. 47).

54. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas elaboró un estudio sobre el derecho a la tierra en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/HRC/45/38), que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 45º período de sesiones. El Mecanismo de Expertos señaló que el respeto de la libre determinación de los pueblos indígenas y sus sistemas consuetudinarios de tenencia de la tierra exigía que se reconociera su propiedad colectiva de tierras, territorios y recursos (párr. 7). Recordó que todos los derechos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas eran indivisibles e interdependientes y se fundamentaban en el derecho global a la libre determinación (párr. 14). El Mecanismo de Expertos alentó a los Estados a velar por que, por conducto de la consulta con los pueblos indígenas, el tipo de tenencia de la tierra (propiedad, usufructo o variaciones de ambos) que se les concediera se ajustara a las necesidades, el modo de vida, las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas interesados, y se respetara (ibid., anexo, párr. 3), y a poner en práctica los derechos enunciados en la Declaración para reformar sus legislaciones nacionales, regionales y locales de manera que se reconocieran las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra propios de los pueblos indígenas, en particular su propiedad colectiva de tierras, territorios y recursos (ibid., anexo, párr. 6).

55. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también elaboró un estudio (A/HRC/45/35) sobre los esfuerzos para aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que se centró en la repatriación de objetos de culto, restos humanos y patrimonio cultural inmaterial. Señaló que el derecho a la libre determinación estaba indisociablemente ligado a los objetos de culto, los restos humanos y el patrimonio cultural inmaterial (párr. 28). El Mecanismo de Expertos subrayó la importancia de que se asignara a los pueblos indígenas un papel más activo en la administración de las colecciones de objetos de culto y de restos humanos y de asegurar que esos papeles se ajustaran a lo dispuesto en la Declaración en relación no solo con los derechos culturales, sino también con la libre determinación, la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado (párr. 50). Recomendó que todo marco para la repatriación internacional de objetos de culto, restos humanos y patrimonio cultural inmaterial se basara firmemente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, promoviendo en particular los derechos a la igualdad, la no discriminación, la libre determinación, la participación y la consulta, consagrados en los artículos 2, 3, 8, 18 y 19 (párr. 86).

C. Examen periódico universal

56. El informe (A/HRC/46/15) del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de los Estados Unidos de América incluía recomendaciones de dos Estados sobre la libre determinación. Los Estados Unidos recibieron la recomendación de colaborar con la comunidad internacional en la vigilancia y el seguimiento de las violaciones de los derechos humanos de los pueblos sometidos a ocupación extranjera y trabajar en pro del ejercicio de su derecho a la libre determinación de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas (párr. 26.103). Los Estados Unidos reconocieron la importancia del derecho de los pueblos a la libre determinación, pero apoyaban las resoluciones pertinentes solo en la medida en que se ajustaban a la práctica actual de los Estados y eran fiel reflejo del derecho

internacional (A/HRC/46/15/Add.1, párr. 21). Los Estados Unidos tomaron nota de la recomendación de poner fin a las sanciones y a las medidas coercitivas unilaterales que socavaban la soberanía y la libre determinación de los pueblos del mundo (*ibid*, párr. 24).

VI. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

57. El derecho de todos los pueblos a la libre determinación está consagrado en el primer párrafo del artículo 1 tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

58. El derecho a la libre determinación ha sido abordado por el Comité de Derechos Humanos en su examen de los informes periódicos de los Estados partes y en su observación general núm. 37 (2020) relativa al derecho de reunión pacífica (CCPR/C/GC/37). En esa observación general, el Comité señaló que las restricciones a las reuniones pacíficas no se debían utilizar, explícita o implícitamente, para reprimir la expresión de la oposición política a un gobierno, los desafíos a la autoridad, incluidos los llamamientos en favor de cambios democráticos de gobierno, la constitución o el régimen político, o la búsqueda de la libre determinación (párr. 49).

59. En sus observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Finlandia (CCPR/C/FIN/CO/7), aprobadas en su 131º período de sesiones, celebrado del 1 al 26 de marzo de 2021, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el hecho de que aún no se hubieran aplicado los dictámenes aprobados por el Comité en noviembre de 2018 en relación con el derecho a la libre determinación del pueblo sami (párr. 4). Si bien tomó nota de que se había puesto en marcha un proceso legislativo destinado a reforzar el derecho a la libre determinación de las personas con discapacidad, el Comité lamentó la falta de progresos en la labor encaminada a garantizar el acceso a recursos jurídicos efectivos para impugnar la hospitalización y el tratamiento psiquiátricos forzosos (párr. 30). Además, el Comité observó que las decisiones del Tribunal Administrativo Supremo de 5 de julio de 2019 y la decisión del Gobierno de no anular ni aplazar las elecciones al Parlamento sami de septiembre de 2019 parecían contravenir los dictámenes aprobados por el Comité en noviembre de 2018 en relación con los sami (párr. 42). El Comité también expresó su preocupación por que los imprecisos criterios que se utilizaban para evaluar el impacto de las medidas, incluidos los proyectos de construcción y urbanización, sobre la cultura y los medios de subsistencia tradicionales de los samis habían dado lugar a casos en que las autoridades no habían celebrado consultas efectivas para obtener su consentimiento libre, previo e informado (*ibid.*). El Comité recomendó a Finlandia que acelerara el proceso de revisión de la Ley del Parlamento Sami, en particular de sus artículos 3, relativo a la definición de sami, y 9, relativo al principio del consentimiento libre, previo e informado, con miras a que se respetase el derecho del pueblo sami a la libre determinación, de conformidad con el artículo 25, leído por sí solo y conjuntamente con el artículo 27, interpretado a la luz de lo dispuesto en el artículo 1 del Pacto, y el de aplicación de los dictámenes aprobados por el Comité en noviembre de 2018 (párr. 43 a)).

VII. Conclusiones

60. En el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas se establece que uno de los propósitos de la Organización es “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la

libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. El derecho de los pueblos a la libre determinación está consagrado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, idéntico al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se dispone que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

61. Durante el período que se examina, los principales órganos de las Naciones Unidas, incluidos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, siguieron examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia al derecho a la libre determinación. El Consejo de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Asamblea, también siguió examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia a ese derecho. Varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también examinaron la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación en relación con los problemas de derechos humanos relativos a los pueblos indígenas, el derecho a la alimentación, los derechos sobre la tierra, los derechos culturales y el cambio climático.

62. Los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos también abordaron los nuevos retos para el derecho de los pueblos a la libre determinación, entre ellos la aplicación por parte de los Estados de los protocolos de contención del coronavirus en relación con los grupos indígenas y locales y los efectos adversos del cambio climático de evolución lenta.

63. El Comité de Derechos Humanos también examinó el derecho de los pueblos a la libre determinación en sus observaciones finales sobre un informe periódico presentado por un Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en una nueva observación general.

64. La atención que prestaron continuamente los órganos principales de las Naciones Unidas y varios mecanismos internacionales de derechos humanos al derecho de los pueblos a la libre determinación durante el período que abarca el informe demuestra que este derecho sigue siendo fundamental para el disfrute de otros derechos humanos, así como para la paz y la estabilidad.